



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.135

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2021-00148-01
DEMANDANTE(S) : ALBA MARINA MORENO BELLO
DEMANDADO(S) : AFP PORVENIR Y OTRAS
FECHA SENTENCIA : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/09/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/09/2024 a las 5:00 p.m.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 027

En Santa Rosa de Viterbo, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, LAURA FREIDEL BETANCOURT y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, con el fin de discutir los siguientes proyectos:

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA, proceso promovido por ALBA MARINA MORENO BELLO contra MIRYAM RANGEL TARAZONA, GLORIA VARGAS DÍAZ y la AFP PORVENIR S.A. Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00148-01.

Abierta la discusión, se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de forma unánime por la Sala; por con siguiente se ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral – Segunda Instancia
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00148-01
DEMANDANTE:	ALBA MARINA MORENO BELLO
DEMANDADO:	MIRYAM RANGEL TARAZONA, GLORIA VARGAS DÍAZ y la AFP PORVENIR S.A.
Jdo. de ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pvcia. APELADA:	Sentencia del 5 de septiembre de 2023
DECISIÓN:	Revoca
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 027 del 12 de septiembre de 2024
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la demandada GLORIA VARGAS DÍAZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 5 de septiembre de 2023.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA:

La señora ALBA MARINA MORENO BELLO, a través de apoderado, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” solicitando,

“PRIMERA: Se declare como única beneficiaria pensional, de la devolución de saldos con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor Luis Antonio Blanco Martínez.

SEGUNDA: Se ordene a la AFP PORVENIR S.A., que reconozca y pague la devolución de saldos correspondientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

TERCERA: Se profiera condena en costas a los demandados”.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas de la siguiente manera:

- Indicó que LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ falleció el 28 de julio de 2019, momento para el cual se encontraba afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cotizado 488 semanas y un total acumulado de capital por la suma correspondiente a \$ 36'812.804.00.

- Relató la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO que, a partir del año 2008, empezó a convivir con el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ y que, el 8 de mayo de 2009, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal.

- Reseñó que la relación afectiva perduró hasta el 31 de enero de 2017, de manera continua e ininterrumpida, además de prestarse ayuda y socorro mutua, pues compartían techo y lecho en la ciudad de Yopal, por otro lado, refirió la señora ALBA MARINA MORENO BELLO que dependía económicamente de su conyugue, el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ.

- Informó que, el 31 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul condenó al señor ANTONIO BLANCO, a la pena principal de 54 meses de prisión por el punible de violencia intrafamiliar, conducta de la cual fuera víctima la demandante y su hija KAROL VIVIANA CHAPARRO MORENO el 22 de abril de 2016, hecho que se produjo en la vivienda y habitación donde residían en la ciudad de Yopal.

- Relató la demandante que, a pesar de lo sucedido, dieron continuidad al vínculo matrimonial con el señor ANTONIO BLANCO, incluso hasta el momento de su fallecimiento, lo anterior, acreditándolo con los registros de visitas que realizara la señora ALBA MORENO en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluido, reseñando que, el 13 de enero de 2019, efectuó visita íntima a su pareja.

- Afirmó que, en agosto de 2019, solicitó ante la sociedad demandada AFP PORVENIR la devolución de los saldos derivados de las cotizaciones realizadas por su conyugue y en su calidad de conyugue sobreviviente, no obstante, la misma fue negada ya que existía controversia en punto de quien ostentaba el derecho a tal derecho pensional, en cuanto a que la señora MIRYAM RANGEL TARAZONA y GLORIA VARGAS,

habían solicitado tal beneficio, debiendo con esto, someter tal asunto a la justicia ordinaria laboral.

- Manifestó que, la demandada MIRYAM RANGEL TARAZONA contrajo matrimonio católico con el causante el 17 de marzo de 1989, además que el 6 de agosto de 2002, disolvieron tal vinculo y procedieron a realizar la liquidacion de la sociedad conyugal ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama.

-. Por ultimo, señaló la demandante que desde el 2008, hasta la fecha del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ el 28 de julio de 2019, fue la única persona con quien el causante convivió, a quien cuidó, veló por su salud en los momentos de enfermedad, cumpliendo con sus deberes matrimoniales y conviviendo por mas de 10 años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

2.- TRÁMITE PROCESAL:

2.1.- La demanda le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, la admitió y, por consiguiente, ordenó la notificación a los demandados.

2.2.- Una vez efectuada la notificación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su apoderada judicial, procedió a contestar la demanda, oportunidad en la que, no se opuso y tampoco se allanó a las pretensiones, incoando las excepciones de mérito denominadas: *“imposibilidad de la AFP para establecer en cabeza de quien se encuentra el derecho para la devolución de saldos y el porcentaje a entregar a cada una si prueba cumplir con los requisitos, buena fé, prescripción, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones y la Inominada o genérica.”*

2.3.- La demandada GLORIA VARGAS DÍAZ allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: *“temeridad o mala fé, suspensión del proceso por prejudicialidad, inexistencia del derecho objeto de pretensión, falta de legitimación en la relación obligacional y excepción genérica.”*

2.4.- Posteriormente, la señora MIRYAM RANGEL TARAZONA dio contestación a la demanda, en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas, no obstante, aceptó y negó algunos hechos.

2.5.- Trabada la litis, el 5 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y, en sesiones celebradas el 17 de febrero, 21 de marzo, 30 de junio y 5 de septiembre de 2023, evacuó audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 88 del CPTSS., en la que profirió el fallo respectivo.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 5 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

“1. DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de fondo denominada inexistencia de beneficiarios para el reconocimiento de la devolución de saldos demandada y PROBADA la excepción propuesta de falta de legitimación en la relación obligacional propuesta por la demandada Gloria Vargas Diaz, y la excepción de fondo denominada inexistencia de la causa y del derecho propuesta por la demandada Miryam Rangel Tarazona.

2. ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de la pretensión formulada en su contra por la demandante Alba Marina Moreno Bello.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 100 de 1993 las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, incluyendo ahorro del causante y sus rendimientos financieros, se dejan a disposición de la sucesión ilíquida del fallecido afiliado Luis Antonio Blanco Martínez.

4. CONDENA EN COSTAS, en forma plena, a cargo de la demandante y a favor de las demandadas. AGENCIAS EN DERECHO en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo para cada una de las demandadas PORVENIR S.A., Miryam Rangel Tarazona y Gloria Vargas Diaz”.

Los fundamentos en los que se basó el Juez de instancia para proferir la anterior decisión son los siguientes:

- Explicó que a la fecha del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, esto es, el 28 de julio de 2019, las normas aplicables al asunto se contenían en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

- Reseñó que atendiendo a la sentencia SU-149 de 2021, se aclaró que no se requería decisión previa por parte de la jurisdicción de familia con el fin de decidir el asunto, en razón a que la jurisprudencia del órgano de cierre en materia laboral, había estalecido

los requisitos para el reconocimiento de la condición de beneficiario de una prestación pensional, los cuales resultaban ser mucho mas flexibles, pues se requería acreditar unicamente la vocación de permanencia y una convivencia vigente al momento de la muerte.

- Indicó que, de acuerdo a la orfandad probatoria con la que cuenta el referido proceso, se había logrado evidenciar que el primer vinculo matrimonial que celebró el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, tuvo lugar el 28 de febrero de 1989, con la señora MYRIAM RANGEL, sociedad que fuera liquidada el 6 de agosto de 2002.

- Aclaró que, el 8 de mayo de 2009, el causante LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, contrajo matrimonio con la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO, relievando que el 31 de enero de 2017, siendo condenado a una pena intramural BLANCO MARTÍNEZ por la conducta punible de violencia intrafamiliar, cometido hacia la demandante y su hija.

- Afirmó que, el 24 de enero de 2019, le fue concedido al señor LUIS ANTONIO BLANCO el subrogado de prisión domiciliaria, razón por la cual, su lugar o sitio de residencia, fue la finca “*el cerezo*” de propiedad de un primo.

- Consideró el Despacho que, conforme a lo expuesto, resultaba dable deducir sin lugar a dudas y en grado de certeza que, para la fecha de la muerte del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, no convivía ni con la señora GLORIA VARGAS DIAZ, ni con la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO, sino que, por voluntad propia, había decidido vivir en una finca de propiedad del causante, la cual se encontraba ubicada en una zona rural.

- Recalcó que, pese a la existencia de pruebas documentales, específicamente las que daban cuenta de giros de dinero que efectuaba el señor LUIS ANTONIO BLANCO a las señoras ALBA MARINA MORENO BELLO y GLORIA VARGAS DIAZ, los mismos habían tenido lugar mientras este se encontraba en Combita, destacándose que pese a ello, no se lograba inferir que el causante hubiese convivido con alguna de ellas.

- De la misma manera, aludió que *“en la providencia el Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por intermedio de apoderado, solicita que la prisión domiciliaria le sea trasladada al municipio de Cómbita y para que sea vigilada desde el barrio en la finca del primo ¿por qué lo haría si quería continuar su vida con la señora Alba*

Marina Moreno Bello, y podía haberlo hecho en Sogamoso donde vive la señora, o pudo haberlo hecho en Yopal donde vive la señora Gloria Vargas Díaz, decide hacerla en otro sitio diferente?”.

- Destacó en igual sentido que, para el otorgamiento del derecho pensional, se requería demostrar convivencia efectiva y material al momento del deceso con el causante, contrario a lo probado por la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO, quien acreditó la convivencia solamente hasta el momento en que se presentan los actos de violencia intrafamiliar, instante para el cual deciden residir en domicilios separados.

- Reseñó que posterior a ello, el causante se trasladó al lugar de residencia de la señora GLORIA VARGAS DÍAZ en la ciudad de Yopal, lo cual implicaba que el señor LUIS ANTONIO BLANCO convivió con ésta hasta el 28 de noviembre de 2016, ya que posterior a ello, fue recluso y una vez en libertad decidió vivir con un familiar.

- Destacó que no existía prueba que permitiera acreditar la convivencia coetánea de la señora ALBA MARINA MORENO y GLORIA VARGAS DIAZ con el causante, hasta el día del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO, lo que conllevaba a determinar que no cumplía con el fin de la prestación económica, comoquiera que lo que pretendía era proteger el núcleo familiar, el principio de la estabilidad económica de los allegados del causante, propiciando un escenario en el que esta mantuviera el mismo grado de seguridad económica con el que contaba antes del fallecimiento del afiliado, resaltándose los principios de solidaridad, reciprocidad y el de apoyo mutuo de acuerdo al hecho del deceso del causante.

- Subrayó que, el señor LUIS ANTONIO BLANCO no exteriorizó el elemento subjetivo a través del cual se verificara la voluntad o el querer convivir y mantener un núcleo familiar con las señoras GLORIA VARGAS DIAZ y ALBA MARINA MORENO BELLO.

- Finalmente, indicó que la señora MYRIAM RANGEL TARAZONA había afirmado que si bien ella se casó con el causante, al momento ya se encontraba liquidada la sociedad patrimonial, pues dicho trámite se efectuó en el año 2002, pues según su declaración de parte, el señor LUIS ANTONIO BLANCO no la volvió a visitar y no volvieron a tener relaciones como pareja, esto por lo menos desde el 2004, por lo que se concluyó en su falta de legitimación alguna para reclamar su condición de beneficiaria en relación a la pensión de sobrevivientes.

4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la demandante ALBA MARINA MORENO, a través de su apoderado judicial, y, la demandada GLORIA VARGAS DÍAZ, a través de su representante, interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

4.1.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE ALBA MARINA MORENO

- Sostuvo que el *A-quo* no tuvo en cuenta las pruebas documentales arrimadas, tales como las fotografías incorporadas con el causante y las conversaciones vía WhatsApp, las cuales habían tenido lugar días antes del deceso del afiliado, cuando éste se encontraba en Cómbita.

- Destacó que no era cierto que existiesen giros de dinero a la señora GLORIA VARGAS DÍAZ, puesto que en la contestación no se allegó prueba documental alguna que lo acreditara, de ahí que los giros se dieron única y exclusivamente hacía la demandante desde Cómbita.

- Recalcó que el *A quo* no tuvo en cuenta que el causante no podía residir durante la prisión domiciliaria con ella, en razón a la condena impuesta por violencia intrafamiliar, lo cual no resultaría lógico, además que en la sentencia condenatoria se había probado que el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ quemó a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO y a su hija KAROL VIVIANA CHAPARRO MORENO, quien se encontraba en estado de gravidez, pasándose por alto la trascendencia del delito de violencia intrafamiliar y la afectación al núcleo familiar que el causante les había ocasionado.

- Destacó que, conforme a la jurisprudencia, la convivencia debía ser evaluada de acuerdo a las particularidades de cada caso, pues existían excepciones en las que, por motivos de fuerza mayor, los cónyuges no cohabitaban, desapareciendo la comunidad de vida de la pareja, empero, sobrevivían los lazos afectivos, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y de ayuda mutua.

- Arguyó que tal circunstancia acontecía puesto que la ruptura del vínculo acaeció por la condena impuesta al señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, no obstante, la relación sentimental persistía, pues ella lo visitaba en la cárcel y, una vez en libertad, él la seguía apoyando económicamente.

- Destacó que no se probó que la señora GLORIA VARGAS DÍAZ hubiese hecho visita íntima al causante, por cuanto no existía prueba documental que acreditara tal suceso.

4.2.- RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA GLORIA VARGAS DIAZ

- Sostuvo que acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación, pues demostró que convivió con el causante, con ánimo de marido y mujer, prestándose ayuda mutua y socorro desde 1999 hasta antes del fallecimiento.

- Arguyó que debía prosperar la excepción de fondo invocada por prejudicialidad, en tanto, en febrero de 2021, acudió a la jurisdicción de familia con el fin que se declarara la existencia de unión marital de hecho, al ser el juez de familia competente para ello, debiéndose esperar a que se emitiera sentencia para tal asunto, teniendo en cuenta que el juez laboral no resultaba ser el competente para declarar la existencia de una unión marital de hecho.

- Señaló la recurrente que, conforme a su declaración de parte, insistió que siempre estuvo pendiente del causante, de sus elementos de aseo y demás cuidados cuando se encontraba privado de la libertad.

- Solicitó que se analice el material probatorio, con el fin de corroborar que efectivamente convivió como compañera permanente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO.

- Iteró que el *A-quo* no debió resolver el asunto apresuradamente, máxime que con tal actuación se vulneraba el principio de juez natural quien tenía la facultad para resolver sobre la unión marital de hecho.

5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Asignado por reparto el proceso de la referencia, mediante auto del 4 de octubre de 2023, se admitió el recurso de apelación y, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a todos los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión por el término de 5 días.

5.1.- ARGUMENTOS DE SEGUNDA INSTANCIA POR ALBA MARINA MORENO BELLO:

El 10 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial, la señora ALBA MARINA MORENO BELLO, actuando en calidad de demandante del referido proceso, presentó los alegatos de conclusión, donde revalida lo ya expuesto en el libelo demandatorio, además, que ratifica cada una de las pretensiones elevadas desde un primer momento en el proceso ordinario de la referencia.

5.2.- ARGUMENTOS DE SEGUNDA INSTANCIA POR GLORIA VARGAS DÍAZ

El 10 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial, la señora GLORIA VARGAS DÍAZ, actuando en calidad de demandada del referido proceso, presentó los alegatos de conclusión, donde ratifica lo ya expuesto en anteriores actuaciones procesales, iterando que se debe analizar e estudiar de manera correcta el material probatorio existente del proceso en cuestión, a fin de corroborar que en efecto la señora VARGAS DÍAZ convivió como compañera permanente los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ.

5.3.- ARGUMENTOS DE SEGUNDA INSTANCIA POR PORVENIR S.A:

El 22 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial, la entidad PORVENIR S.A., actuando en calidad de demandada del referido proceso, allegó los alegatos de conclusión, donde aduce que, de acuerdo al acervo probatorio que se recaudó en el curso del proceso, se había logrado evidenciar que la demandante no probó el requisito de convivencia con el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, siendo el mismo indispensable para que se realice un reconocimiento pensional, razón por la cual solicita se confirme el fallo de primera instancia.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo expuesto por las partes esta Sala se ocupará en:

- *Determinar si hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prejudicialidad alegada.*

En caso negativo:

- *Establecer si las señoras ALBA MARINA MORENO BELLO y GLORIA VARGAS DÍAZ, cumplen los requisitos para acceder al reconocimiento de la devolución de saldos del fallecido LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ.*

6.2.- CASO EN CONCRETO:

6.2.1.- DE LA PREJUDICIALIDAD

Solicita la parte demandada GLORIA VARGAS DIAZ, la prosperidad de la excepción de prejudicialidad, argumentando que mediante proceso Rad 2021-00030, adelantando ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso, pretendía la declaración de existencia de unión marital de hecho con el causante, al ser esta especialidad y no la laboral la competente para ello.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión expresa contenida en el art. 145 del C.P.T.S.S., establece la suspensión del proceso por prejudicialidad así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, declarará la suspensión del proceso de proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”

Nótese que la suspensión obedece a una exigencia interna del proceso, por cuanto existe una relación inescindible entre lo pretendido entre uno y otro proceso, razón por la cual, se produce la paralización del proceso que dependa del otro, a partir de la ejecutoria del auto que decreta la suspensión.

Así pues, al descender al *sub examine* se tiene que conforme la Jurisprudencia de la Alta Corporación en materia laboral, en los asuntos de reconocimiento pensional por

sobreviniencia, es al juez laboral y no a otras especialidades, a quien le corresponde definir si se acredita o no la convivencia necesaria para causar dicha prestación.

Lo anterior, por cuanto los requisitos para determinar la existencia de la unión marital de hecho establecidos en la Ley 54 de 1990, son diferentes a los exigidos en materia laboral para predicar la concesión de un derecho pensional.

Al respecto en providencia SL2327-2023¹ la Corte indicó:

“El requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes debe demostrarse en el proceso laboral – la declaración de existencia de la unión marital de hecho por los jueces civiles, no es suficiente para acreditar la Convivencia.”

Así las cosas, atendiendo el derrotero jurisprudencial indicado, debe advertir la Sala que no hay lugar a predicar la prosperidad de la excepción alegada tal como en reiteradas oportunidades lo indicó el *A quo*, en atención a que lo resuelto ante la jurisdicción de familia no guarda estrecha relación con el presente proceso, en tal sentido, el Juez laboral tiene la capacidad de valorar y apartarse de lo definido allí, máxime que es una figura propia del derecho de familia y no refulge como determinante para negar o reconocer el reconocimiento de beneficiarios, pues el único presupuesto válido, es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 junto con la convivencia².

6.2.2.- DE LAS BENEFICIARIAS DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES.

Esclarecido lo anterior, se analizarán los elementos materiales probatorios allegados tanto por la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO, como por la demandada GLORIA VARGAS DIAZ, valoración que se gestara en conjunto y atendiendo a las las disposiciones normativas que regulan la materia, lo anterior, en perspectiva del segundo problema jurídico planteado.

En ese orden, el art. 78 de la Ley 100 de 1993, prevé sobre la devolución de saldos lo siguiente:

“Devolución de Saldos. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se les entregará a sus beneficiarios la

¹ Mag Ponente: OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN.

² SL2459-2022. Mag Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiere lugar”.

Para acreditar la calidad de beneficiario de la devolución de saldos, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente³:

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, **no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte,** se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma **o la devolución de saldos**, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.*

Por tanto, atendiendo el referido precedente jurisprudencial, ha de tenerse en cuenta que quienes pretendan ser beneficiarios de la prestación aquí reclamada, deben acreditar la calidad exigida, la convivencia con el afiliado con ánimo de permanencia, como precisó la Jurisprudencia antes relacionada, sin exigencia estable o fija en cuanto al factor temporal.

Así pues, se hace necesario analizar el acervo probatorio incorporado por las partes, para el efecto se tienen los siguientes:

- Interrogatorio absuelto por **ALBA MARINA MORENO BELLO**, en el que se indicó que su convivencia se acreditaba desde el 8 de mayo de 2009, fecha del matrimonio con el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ y hasta su fallecimiento.

Afirmó que se casaron y que iniciaron su convivencia en diciembre de 2008, en el barrio María Milena de la ciudad de Yopal, en donde pagaban arriendo, compartían los gastos, turnándose mes a mes el pago del referido arriendo, además que en todo el tiempo vivía con ella, además, en el año 2015, precisó que se quedaron con la mamá del señor BLANCO MARTINEZ, porque los hijos no estaban con ella, afirmando que compartieron techo y lecho hasta el 22 de abril de 2016, esto por violencia intrafamiliar, circunstancia por la que no se había proseguido con la convivencia.

³ Sala de Descongestión Laboral N°2. SL1130-2022. Mag Ponente: CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.

En el mismo sentido, precisó que cuando el causante inició con ella no tuvo ningún otro trabajo, estuvo en Yopal, además contó que su esposo tuvo un accidente en la volqueta que conducía y la llamaron en el hospital, durando incapacitado 6 o 7 siete meses para julio de 2010, precisando que los viajes de su esposo y atendiendo a su trabajo los hacía en un solo día.

Del mismo modo, al indagársele sobre quien estaba pendiente cuando él se encontraba privado de la libertad contestó:

“Cuando tuvimos la violencia intrafamiliar en la ciudad de la, yo entablé una denuncia, ya se hizo esa denuncia, se vino todo el proceso, a él lo condenaron con 54 meses de prisión le dieron casa por cárcel, que no supe en ese momento donde estaba él, pero estando en casa por cárcel, él iba y me visitaba a la casa de mis papas, y me llamaba... me llevaba plata, me llevaba regalos en sus cumpleaños, y me decía que le agradecía que le hubiera iniciado el proceso porque si no hubiera sido así de pronto ella podía estar muerta”.

Además, enunció que, lo visitó en la cárcel de Yopal en la Guaquilla, aunado a que lo fue a visitar el 30 de diciembre de 2018, no fue el 24 porque le comentó que le había dicho a las hermanas que fueran y volvió y lo visitó el 5 de enero de 2019, le hizo visita conyugal el 13 de enero.

Reseñó que cada vez que iba a visitarlo, recogía cosas de los amigos y que, cuando estuvo en la cárcel, él le recomendaba a las hermanas y a su familia, por lo que ella buscaba la manera de entregarle plata, además, indicó que él pidió la domiciliaria en Tunja donde los tíos, ellos se visitaron, estuvieron en un hotel, le enviaba dineros con la sobrina y se veían con la sobrina en el terminal, argumentando que tiene pruebas como son fotos, consignaciones, las últimas conversaciones que tuvo con él antes de morir.

Sostuvo que en el momento en que tuvo ocurrencia el acto de violencia intrafamiliar, en el Juzgado no permitieron que se continuara la convivencia, precisando que el vínculo no se había perdido, puesto que él la llamaba y cuando estuvo en Tunja, *“yo estuve visitándolo”.*

Al cuestionársele porque no se fue a vivir con el causante cuando salió de la cárcel mediante la concesión del subrogado de prisión domiciliaria, señaló que ello se dio en

razón a que la hija era la que estaba pagando arriendo y servicios, no obstante, él le mencionó que cuando pudiera salir se volvían ir a organizarse como familia.

- Testimonio de las señoras **CECILIA** y **LILIANA QUIÑONES FERNANDEZ** vecinas del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, a quienes les consta que desde la celebración del matrimonio, convivía con la demandante hasta el año 2016, fecha en que el causante fue privado de la libertad por violencia intrafamiliar, precisamente por el maltrato ocasionado a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO y a su hija en estado de embarazo.

-. Registro civil de nacimiento de la señora ALBA MARINA MORENO BELLO con nota marginal de matrimonio contraído con el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ el 8 de mayo de 2009.

-. Registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ del 28 de julio de 2019.

-. Declaración extraproceso rendida por la señora ZAYDE MARGARITA BECERRA CASTRO ante la Notaría Primera de Yopal el 16 de enero de 2020, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

“conocí de vista trato y comunicación a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO (...) cuando realizábamos visitas en el patio 3 del centro penitenciario y carcelario de la Guafilla de Yopal Casanare, donde ella visitaba a su esposo LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ (Q.E.P.D) quien en vida (...) quienes llevaban aproximadamente diez años de casados, a partir de hoy empezamos a ser amigas, nos encontramos en la cárcel el día 30 de diciembre del años 2018 y el día 6 y 13 de enero del año 2019, después a su esposo le dieron casa por cárcel y no me volví a encontrar con ALBA MARINA MORENO BELLO pero manteníamos comunicación telefónica, cuando me conto del fallecimiento de su esposo el 28 de julio del año 2019. De igual forma declaro que seguimos en comunicación constante.”

-. Declaración extraproceso rendida por el señor **ALBERTO ANTONIO SILVA PEÑARANDA** y **MARIA EUGENIA BERNAL CORDERO**, quiénes manifestaron conocer a la pareja desde hace 15 y 20 años, respectivamente.

-. Certificación proferida por el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal en la que se lee:

“El establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal de Casanare, se permite certifica según solicitud radicada el día 07 de enero de 2020, el ingreso a visita intima entre el PPL BLANCO MARTINEZ LUIS TD 7547 del pabellón N.3 y su señora Esposa ALBA MORENO identificada con cedula 46.663.826, el cual según registro de minutas el ingreso se efectuó el día:

13 de enero de 2019 Hora 10:15 (...)”

- Relación de Giros efectuada por efecty, en el que se acredita que el señor LUIS ANTONIO NIÑO remitió a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO la suma de \$200.000,00, desde un punto de atención en Cómbita, no obstante, al revisar la cédula allí registrada y el nombre, este no coincide con los datos personales del causante.
- Historial de giros suscrito por SU RED, del cual se extrae que el 20 de abril de 2019, desde un punto de atención en Tunja, el causante le giró a la demandante la suma de \$85.000,00.
- Copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul del 31 de enero de 2017, mediante la cual se condenó al señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ al interior de la causa penal CUI No. 850016105473-2016-80249, por el punible de violencia intrafamiliar, siendo víctimas la señora ALBA MARINA MORENO BELLO y KAROL VIVIANA CHAPARRO MORENO, quien se encontraba en estado de gravidez.
- Recortes del periódico “Extra”, edición del 2 de diciembre de 2016, titulado “*Brutal agresión a dos mujeres en Yopal*”, en el que se relatan los hechos de violencia intrafamiliar antes descritos.
- Fotografías del causante con la señora ALBA MARINA MORENO BELLO y el restante núcleo familiar, las cuáles datan desde el año 2010 y hasta el 5 de mayo de 2019⁴.
- Capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre el causante y la demandante, mediante las redes sociales de Whatsapp y Messenger del 8 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019.
- Testimonio de la demandada GLORIA VARGAS DIAZ, quien afirmó haber tenido convivencia con el causante desde abril de 1999, hasta la fecha de su fallecimiento,

⁴ Se extrae de las capturas de pantalla incorporadas, en las que la plataforma de Google Photos indica como fecha “Dom., 5 de mayo de 2019”

señaló que conocía de su matrimonio con la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO en el año 2009, afirmando que cuando él se casó, ellos ya llevaban 11 años conviviendo, asimismo que él se “le volaba” a su esposa y venía para donde ella.

Declaró que cuando ingresó a la cárcel en el periodo de los años 2016 a 2018, fue cuando llegó a la finca de los padres en casa Blanca Guayaque con un brazalete en el pie, pidiéndole que lo ayudara y que lo dejara en la casa de sus padres.

Afirmó que convivió con él en el año 2016, cuando tuvo casa por cárcel en la Guaquiya, y en el 2018, cuando lo trajeron a la cárcel de Tunja, ahí salió a la casa donde los tíos de él, desde donde la llamó y le dijo que le daban salida; afirmando la señora VARGAS DÍAZ que ella le consignaba y le hacía recargas, además de que es viuda y pensionada del Ejército por el esposo y, finalmente indicó que no lo visitó cuando estaba en la casa de los tíos en Cómbita.

- La demandada GLORIA VARGAS DÍAZ incorporó copia simple del auto que admitió la demanda de declaración y existencia de unión marital de hecho al interior del proceso 2021-00030, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de Sogamoso.

- Copia de declaración juramentada efectuada por ZULY ESPERANZA PRIETO PIRAJAN, en el que manifiesta conocer la convivencia con la causante mediante unión libre desde 1999 hasta el 2019.

- Copia del certificado de afiliación del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ expedida el 16 de agosto de 2016, en el que se delimita a la señora GLORIA VARGAS DÍAZ como beneficiaria.

- Como prueba de oficio, el *A quo* le solicitó al INPEC certificara las visitas realizadas al causante LUIS ANTONIO cuando se encontraba recluso, reporte que arrojó respecto de la señora ALBA MARINA MORENO BELLO visitas para las fechas del 30/12/2018, 5/01/2019 y el 13/01/2019, mientras que la demandada GLORIA VARGAS DÍAZ reportó visitas el 1/10/2017 y el 15/10/2017.

Con lo anterior, para la Sala es claro que los señores LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ y la señora ALBA MARINA MORENO no compartían el mismo espacio físico de convivencia, pues como quedó demostrado, al momento de su fallecimiento

éste habitaba en el municipio de Cómbita y la demandante en Sogamoso, en la casa de sus padres, no obstante, ello tiene justificación en los problemas de violencia intrafamiliar que les precedían y la condena impuesta por estos hechos.

En ese norte, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que los Jueces deben analizar “*con sumo cuidado los casos en que se vislumbra la existencia de violencia intrafamiliar que lleva a la separación física entre la pareja*”⁵ en tanto ello no genera irreparablemente la pérdida del derecho solicitado.

En tal sentido, la Alta Corporación en un caso de similares contornos en el que se solicitaba la pensión de sobrevivientes decantó:

En esa dirección, no es posible descartar o tener por no probada la convivencia por la separación física de la pareja en contextos en donde quien reclama la prestación ha sido sometido a maltrato físico o psicológico que ha implicado forzosamente tal separación. Así, en dichas circunstancias no es viable castigar a quien persigue la pensión con la pérdida del derecho pensional, cuando el alejamiento físico responde al ejercicio legítimo de la protección de su vida e integridad personal.

Así lo ha estimado la Corte, destacando que, en tales eventos, negar la pensión implicaría una forma de revictimización contraria a los valores esenciales del ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad, no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, según el cual, nadie puede ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior con fundamento en las reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas, frente a lo cual el ordenamiento jurídico se ha preocupado de prevenir y castigar cualquier forma de violencia contra la mujer, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).⁶

De tal suerte, considera esta Corporación desacertada la decisión adoptada por el A quo, puesto que a todas luces desconoció los hechos de violencia por los cuales el señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ y la señora ALBA MARINA MORENO BELLO suspendieron su convivencia, desatendiendo además la jurisprudencia aludida e imponiendo un castigo adicional al hecho relativo a la violencia intrafamiliar, pasando

⁵ Sala de Descongestión Laboral. SL2126-2023. Mag Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

⁶ Ibídem

además por alto que pese a tales hechos, de los cuales fuera víctima la demandante y su hija, persistió la unidad familiar, con hechos que así lo acreditan.

Y es que, en escenarios de este tipo no se puede castigar negando el derecho pensional a quien lo pretende, pues se tienen razones de peso, tales como la conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal para no convivir juntos, siendo claro que, afirmar lo contrario, deriva en revictimizar y contrariar los valores más esenciales del ordenamiento jurídico, generando, además del alejamiento por causas violentas que, *a priori*, se desestimen o se reste valor probatorio a los demás medios de convicción.

De ahí que, no es dable imponer a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO cargas irrazonables, de convivencia bajo el mismo techo con el causante LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, cuando eventualmente su seguridad física se podía ver alterada, además que tampoco se asignó un debido mérito probatorio a las razones por las cuales el afiliado purgaba su pena domiciliaria en una zona rural y en un lugar diferente al de la demandante, cuando lo cierto es que existen medios de prueba que lo justifican.

Conforme a lo expuesto, en este caso, se tienen cumplidos los requisitos para acceder a la devolución de saldos deprecadas, en tanto la demandante acreditó su calidad de cónyuge mediante el registro de matrimonio indicativo No. 04579490, la conformación y pertenencia al núcleo familiar del causante con los diferentes medios probatorios incorporados, entre ellas, fotos, conversaciones a través de redes sociales incluso días antes de su fallecimiento, testimonios de vecinos, consignaciones y la convivencia, la cual se vio trastocada por las circunstancias de violencia que ocurrieron en su hogar para el año 2016.

Por otra parte, la solicitud de reconocimiento pensional que efectuó la demandada GLORIA VARGAS DÍAZ, carece de vocación de prosperidad, lo anterior, por cuanto acreditó únicamente la existencia de una relación amorosa, bajo los presupuestos de encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, de los que no brotan las condiciones necesarias para ser tenida en cuenta como una comunidad de vida y, mucho menos, restar crédito o validez a los argumentos y medios de prueba con los cuales la demandante prueba la convivencia, pese a los hechos violentos de los cuales da cuenta el plenario.

Como sustento de lo anterior, se tiene que en el plenario quedó acreditado que la señora GLORIA VARGAS DIAZ, efectuó únicamente dos visitas al causante cuando éste se encontraba privado de la libertad, todas ellas para el año 2017, en su declaración afirmó que nunca lo visitó cuando se encontraba bajo la prisión domiciliaria en la finca en Cómbita, además que no dependía económicamente de él porque era pensionada por parte de las Fuerzas Militares.

Señaló que era ella quién le enviaba recargas y giros al señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, empero, no incorporó documental alguna que acreditara su dicho.

Del mismo modo, los testimonios traídos por la demandada, acreditan haber visto y conocido al causante en años anteriores a la fecha de reclusión, sin embargo, más allá de tales situaciones no aportan mayores detalles que permitan establecer, que en efecto la relación tenía vocación de permanencia.

La demandada GLORIA VARGAS DÍAZ, más allá de estas afirmaciones no incorporó elementos materiales probatorios que den un verdadero sustento a la relación, en tanto, de su dicho no se observan si quiera indicios que la relación de estos correspondiera a una comunidad de vida estable, permanente y firme, forjada en el amor responsable, la ayuda mutua, el afecto, apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de un proyecto de vida en pareja responsable y estable, por cuanto como ella mismo lo afirmó, sus encuentros se daban cuando el causante se “*volaba*” de su hogar con la demandante y la frecuentaba.

Por tanto, a criterio de esta Sala, la señora GLORIA VARGAS DÍAZ no acreditó los requisitos establecidos para ser beneficiaria de la devolución de saldos ocasionados con el fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, contrario a lo sucedido respecto de la cónyuge ALBA MARINA MORENO BELLO.

En conclusión, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar que la señora ALBA MARINA MORENO es beneficiaria de la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARITNEZ.

Del mismo modo se ordena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de los saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad a la demandante ALBA MARINA MORENO, con sus correspondientes rendimientos e indexación moratoria a que haya lugar.

7.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., es decir, por la resolución desfavorable del recurso de apelación propuesto, se condenará en costas a la señora GLORIA VARGAS DIAZ y a favor de la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 5 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

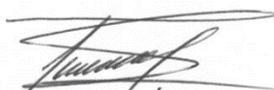
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone DECLARAR que la señora ALBA MARINA MORENO BELLO es beneficiaria de la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, respecto del afiliado LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, conforme con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", reconocer y pagar los saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BLANCO MARTÍNEZ, con sus correspondientes rendimientos e indexación moratoria a que haya lugar.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la señora GLORIA VARGAS DIAZ y a favor de la demandante ALBA MARINA MORENO BELLO, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Magistrada

Con Ausencia Justificada